

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mariela Escobar Cortés
Demandado: Min. Educación y FOMAG

Mediante escrito visible en el numeral 03.1 del 22 de julio de 2020 del expediente digital, los apoderados de la parte actora en el proceso de la referencia, presentan solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2020¹, se dio traslado a las parte demandada para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, guardaron silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que los apoderados tienen facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 19 y 20 del plenario². Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Numeral 05 del expediente digital

² Numeral 01 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

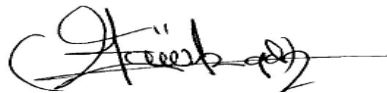
SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de septiembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Mery Oliva Jurado
Demandado: Min. Educación y Fomag

Mediante escrito visible en el numeral 09 del 12 de marzo de 2020 del expediente digital, el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2020³, se dio traslado a las partes demandadas para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 9 y 10 del plenario⁴. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

³ Numeral 12 del expediente digital

⁴ Numeral 01 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y, por consiguiente, ordénese su archivo.

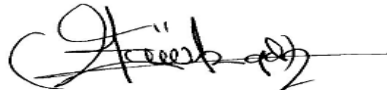
SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de septiembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Delgado Bonilla
Demandado: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de la demanda, es procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En el archivo 01 página 53 del expediente digital obra poder de la entidad demandada; teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. Fijar fecha para audiencia inicial el día 14 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana.
2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

3. Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Ramírez Alviz identificado con cédula de ciudadanía 16.270.549 y portador de la tarjeta profesional 123.210 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Municipio de Palmira. Correo de notificaciones cara301963@hotmail.com y notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oralidad No. 053, por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de septiembre de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-019-2019-00260-00
Demandante: Claudia Veronica Gustin Estrella Y Otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Medio De Control: Reparación Directa

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali en calidad de entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020⁵, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término y en escrito separado⁶ solicitó que se llame en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros, con base en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, No. 420-80-994000000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019⁷, para que responda por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado de conformidad con los amparos de la póliza citada.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁸, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁹...”*

⁵ Folio 170-175

⁶ Folio 175-176

⁷ Folio 177-182

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de reparación directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de Aseguradora Solidaria de Colombia y las coaseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros, realizado por el Municipio de Santiago de Cali, se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹⁰ *Ibídem.*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

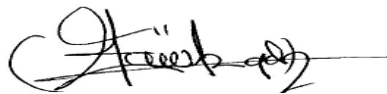
1. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y las coaseguradoras **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS**, identificadas con Nit. No. 860524654-7; 860026518-6; 860037707-9 Y 860004875-6 en su orden respectivo.
2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **KRISTHIAN VALENCIA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.067 y tarjeta profesional No. 312.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oralidad No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de septiembre de 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹¹ Folio 159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María Raquel Arcos
Demandado: Nación – Min. Defensa - Ejército

Se observa que en el numeral 04 del expediente digital, providencia del 22 de septiembre de 2020, por error de transcripción en el numeral 6 se reconoció personería a Jaime Eduardo Botina Arcos, siendo el nombre correcto para reconocerle personería al abogado Daniel Leonardo Gómez Castillo, titular de la CC N° 1.014.205.218 y TP N° 292.597 expedida por el CS de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder conferido.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho resuelve modificar el auto, quedando así:

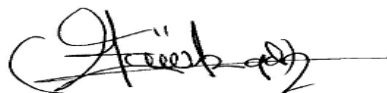
“6. RECONOCER personería al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, titular de la CC N° 1.014.205.218 y TP N° 292.597 expedida por el **CS de la J**, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme con el memorial poder conferido”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de septiembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00102-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Isabel Torres Vargas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)

Dra. Francia Yovanna Palacios Dosman
Juez Doce Laboral del Circuito de Cali.
E.S.D

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“...
Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, se hace necesario oficiar por Secretaría al Juzgado 12 Laboral de este Circuito Judicial, a través del email j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de diez (10) días al recibo del oficio, remita **en formato PDF**, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente completo digitalizado de la demandante **MARTHA ISABEL TORRES VARGAS**, titular de la **CC N° 31.158.164**, el cual fue enviado competencia a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivos anexos, **en orden cronológico y en lo posible en un solo archivo**, iniciando con la demanda, poder y anexos, ya que las carpetas del expediente se encuentran vacías.”

En cumplimiento a dicha orden se expidió y remitió el oficio No. 344 de fecha 22 de septiembre de 2020, no obstante, el empleado encargado de su sustanciación y envío, por error lo montó en la plantilla que el Despacho utiliza para elevar los requerimientos, adicionando los siguientes incisos:

“...
Se le advierte al Sr Juez 12 Laboral de este circuito judicial, que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA en concordancia con el artículo 78 del CGP, que trata de la colaboración de las partes.”

Como consecuencia de lo anterior, la redacción del oficio se desligó de lo expresado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, situación que generó malestar en la Dra. Francia Yovanna Palacios Dosman, en su calidad de Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Cali.

Frente a esta equivocación, se hace necesario expresar que el Suscrito, es respetuoso de sus pares y cuidadoso en la proyección de las decisiones que profiere

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y en especial respetando los estándares tanto normativos, como de intercomunicación con las demás entidades públicas, así como con los usuarios del sistema de justicia.

Por ello, la principal preocupación como operador judicial es lograr la efectividad de principios, derechos y deberes garantizados en la constitución y demás normas¹², enalteciendo el principio de dignidad humana, y materializar una convivencia pacífica.

Asimismo, este Juzgador es respetuoso del principio de la independencia judicial¹³ y autonomía, razón por la cual bajo ninguna circunstancia elevaría una orden en el sentido del oficio 344, a ninguna autoridad judicial de igual o superior categoría.

Por consiguiente, se dispondrá oficiar al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, remitiendo copia de esta providencia.

De otra parte, es indispensable elevar las disculpas profesionales y personales a la Dra. Francia Yovanna Palacios Dosman, como titular de dicho Despacho, esperando que lo sucedido no se tome como ofensivo, arbitrario o impositivo.

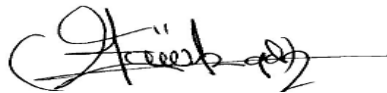
En ese sentido, dejo claro que lo sucedido fue un error humano por el cual se han tomado los correctivos necesarios para que a futuro no se repita tan penosa situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Oral No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹² Artículo 1, Ley 270 de 1996.

¹³ Artículo 5, Ley 270 de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00116-00
Medio de Control: Acción Cumplimiento
Demandante: Asociación Antonio Maceo y Grajales
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la accionante, Asociación Antonio Maceo y Grajales, impugnó la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia.

Establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la citada norma, y como quiera que la impugnación fue propuesta dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, la impugnación interpuesta por la parte actora, **ASOCIACIÓN ANTONIO MACEO Y GRAJALES**, contra la Sentencia del 21 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta la impugnación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado electrónico Oral No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-40-019-2017-00038-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Antonio Quinchía Mahecha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
– CASUR.

Teniendo en cuenta que la conciliación intentada no pudo ser aprobada, el Juzgado fijará nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día 05 de octubre de 2020 a las 11:30 de la mañana para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oralidad No. 053, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de septiembre de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario